Puerto Madryn, Abril de 2015.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"MARTIN, Gastón Alejandro C/ DE CRISTOFANO, Bárbara María S/ Liquidación de sociedad conyugal" Expte. Nº 45 Año 2015** provenientes del Juzgado de Familia Nº 1 para resolver el recurso de apelación en subsidio concedido a fs. 101.

I. El letrado apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio (fs. 99) contra la providencia simple de fs. 98, por la cual la Sra. Jueza a los fines de resolver la solicitud de fijación de un canon locativo, como previo, requiere a las partes que en el término de diez días presenten informes de inmobiliarias de la zona que den cuenta del valor locativo mensual que pudiera obtenerse del inmueble sito en la localidad de Pirámides, Parcela F de la subdivisión del lote 3, manzana nro. 21, frente a calle Hermanos Cugura. En dicha providencia aclara que los mismos deberán tener especial consideración que el valor que se informe debe contemplar sólo la parte original de la planta baja del inmueble compuesto por dos ambientes, baño y escalera, sin incluir la mejora producto del plan PROMEVI, esto es la habitación de 2,80 x 3 metros construida en el frente del inmueble, ni la ampliación de la planta alta.

Contra dicha resolución se alza el letrado apoderado del Sr. Martin (fs. 99).

Funda sus agravios en el hecho que no vislumbran la razón por la cual la Sra. Magistrada no incluyó en la providencia en crisis, la mejora del inmueble producto del plan Promevi, atento que la construcción está erigida sobre el inmueble de propiedad de ambos litigantes, y fue otorgada en épocas matrimoniales, sin perjuicio que resulta ser objeto de controversia en autos.

Considera que la Sra. Jueza debió fundar la razón por la cual quitó de la tasación una porción de la propiedad denunciada como ganancial, que el actor no usufructúa, ni percibe ganancia de terceros por alquileres, ni tiene en su esfera de control por la férrea actitud obstruccionista de la demandada.

A fs. 101 la Sra. Jueza resuelve no hacer lugar a la revocatoria planteada, ello en base a que la diligencia ordenada es a los fines de dictar una medida cautelar, y como tal, corresponde proveerla conforme a los elementos aportados a la causa, sin perjuicio de las pruebas que con posterioridad puedan incorporarse y que puedan dar lugar a modificaciones de la medida, dado su carácter provisorio.

Explica la Jueza a quo que, para excluir del valor locativo del inmueble la mejora realizada a través del plan PROMEVI, tuvo en consideración el informe de fs. 95, ratificado por el Sr. Intendente de Pto. Pirámides a fs.96. En él se indicó que el beneficio de la mejora habitacional fue otorgado a la Sra. De Cristófano en consideración a su carácter de divorciada y con la custodia de un hijo menor, por su fin social - familiar, no comercial; y la construcción fue realizada en octubre de 2012. En el escrito de demanda, el mismo actor refiere que la sociedad conyugal quedó disuelta el 27/10/11.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56). El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..." (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

Toda vez que así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).

Una providencia simple causa gravamen irreparable y es susceptible de apelación cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata de un concepto no del todo preciso, puede decirse que, en términos generales, una resolución causa tal gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

En tal sentido, la providencia apelada, no genera ningún gravamen irreparable al apelante, ya que, lo que dispone la Magistrada es requerir que se presenten informes de distintas inmobiliarias a los fines de poder estimar el valor locativo del inmueble, y como bien lo señala en la Interlocutoria de fs. 101 la diligencia ordenada es a los fines de dictar una medida cautelar, la cual puede dar lugar a modificaciones, dado su carácter provisorio.

Los argumentos expuestos por el recurrente no alcanzan para desvirtuar las constancias de autos ni los fundamentos expuestos por la Jueza de grado, ya que se incumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte -ni se acreditó, porque no lo hay- cuál es el gravamen del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.

Por todo ello, se concluye que el decreto que impugna el quejoso es una providencia simple que no causa gravamen irreparable al mismo, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 101.

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 99contra la providencia simple de fs. 98. SIN COSTAS en esta instancia.

2)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el Nº /2015 SIF.